

Radicado. 449.2021 DIVORCIO / MUTUO ACUERDO.

Demandantes. GEORGE MARCELO CAMPILLO MORENO y DARY JOHANNA ALONSO AVILA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora jueza informando el abogado interesado radicó dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Finalmente, que el Dr. LEONARDI LEDESMA LARA, portador de la T.P. No.249073 del C.S. de la Judicatura, no tiene actualmente sanción alguna que le impida actuar en el proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA

Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de enero de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No.47

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

i. Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii. Igualmente, se otea que este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. ibídem –*proceso de jurisdicción voluntaria*–.

iii. Comoquiera que, en el asunto que nos ocupa median los intereses de un menor de edad, se dispone vincular al presente trámite al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.

iv. No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovida por GEORGE MARCELO CAMPILLO MORENO y DARY JOHANNA ALONSO AVILA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del Estatuto Procesal –*proceso de jurisdicción voluntaria*–.

**TERCERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:

❖ **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, las que serán valoradas en la etapa oportuna.

**CUARTO. RECONOCER** personería al DR. LEONARDI LEDESMA LARA, portador de la T.P. No. 249.073 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de los interesados en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO. CITAR** por el medio más expedito a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en esta causa, en defensa de la menor S.M. CAMPILLO ALONSO, conforme los artículos 82 – 11 y 211 del C.I.A. y artículo 47 del Decreto Ley 262 de 2000. Para el cumplimiento de lo anterior, remitir en digital el proceso a la dirección de correo electrónico o canal digital aportado por las enlistadas.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) que el horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

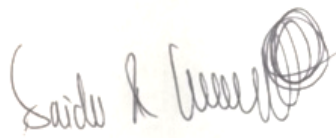
Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. VENCIDO** el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

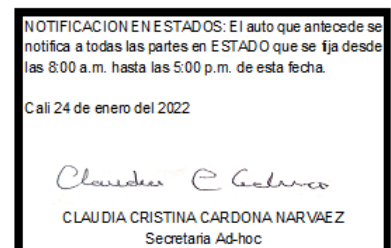
**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda, y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6089c8ab04f8bcfb74eb247bca38101834d10dcbd94243f4944a7667e4e2b96c**

Documento generado en 21/01/2022 04:12:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>